



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que vía correo electrónico se recibió memorial con la constancia de notificación personal, y así mismo solicitan continuar con la ejecución del proceso. Sírvase proveer.

Diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).


EDUARDO CAMPO BERNAL
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
FONSECA – LA GUAJIRA**

Fonseca – La Guajira 19 de enero de 2023.

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO:	ESTEBAN DAVID CHAVES BARRIOS
RADICACION:	44-279-4089-002-2022-00203-00

AUTO INTERLOCUTORIO

BANCO BBVA COLOMBIA, actuando a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva en contra del señor ESTEBAN DAVID CHAVES BARRIOS, para obtener el pago de la suma de **SESENTA MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$60.304.764)** por concepto de capital contenido en los títulos valores; PAGARE UNICO de fecha cuatro (04) de junio de 2019. Por el PAGARE No.001303675000164308, por la suma de **UN MILLÓN CIENTO VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MCTE (1.124.447)** de fecha del diecinueve (19) de julio de 2007. Los cuales allegan como título ejecutivo, más los intereses corrientes y moratorios respectivos.

Mediante proveído adiado treinta (30) de agosto del 2022 se profirió el mandamiento de pago impetrado por las sumas señaladas en las pretensiones de la demanda; el demandado ESTEBAN DAVID CHAVEZ BARRIOS, fue notificado personalmente el día (22) de noviembre de 2022, tal como consta en el certificado de trazabilidad allegado al plenario.

CONSIDERACIONES

Mediante el título ejecutivo antes descrito, allegado con la demanda para su cobro ejecutivo, el demandado se constituye deudor de BANCO BBVA COLOMBIA.

Ante el incumplimiento en el pago del demandado, BANCO BBVA COLOMBIA, a través de su apoderado presenta demanda ejecutiva, la cual fue repartida a esta agencia judicial en fecha (23) de agosto de 2022, se libró mandamiento de pago en

1



la fecha arriba mencionada, quedando notificada personalmente el día (22) de noviembre de 2022, tal como consta en la trazabilidad de entrega emitido por la empresa de servicios e-entrega que reposa en el expediente, y se encuentra vencido el traslado de la demanda sin que propusiera excepciones.

Por consiguiente, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado esta agencia judicial procederá a darle aplicación al Art. 440 del C.G.P., profiriendo auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenar la liquidación del crédito, fijar agencias en derecho y condenar en costas a la parte ejecutada.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Fonseca - La Guajira

RESUELVE

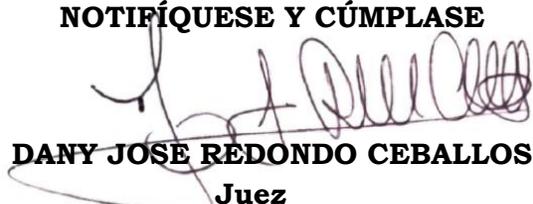
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDÉNESE la liquidación del crédito (art. 446 C.G.P.).

TERCERO: CONDÉNESE a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso (art. 365 C.G.P.). Líquidense por secretaría

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el art. 361 y ss. Del C.G.P., y acatando las reglas señaladas en el art. 5°, núm. 4, literal a del Acuerdo No. PSAA16 -10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, fijese como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS MCTE (\$3.071.460,55) Inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANY JOSE REDONDO CEBALLOS
Juez